



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20186000167471  
Fecha: 19-07-2018 04:13 pm

Bogotá D.C.

Señor:  
**SALOMON SANABRIA CHACON**  
E-mail: @hotmail.com

**REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Inhabilidad del esposo de una hermana de un gobernador para ser elegido a un cargo de elección popular. **RAD. 20189000161942** del 20 de junio de 2018.

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE LA CONSULTA**

En la comunicación se consulta si el esposo de una hermana del gobernador actual del departamento, se encontraría inhabilitado para ser elegido en un cargo de elección popular (gobernación, alcaldía y asamblea departamental) dentro del mismo departamento en las elecciones territoriales de 2019.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

Para proceder con la consulta solicitada es necesario analizar los siguientes aspectos:

##### **I. Inhabilidad para ser alcalde o concejal por pariente que ejerce autoridad.**

La Ley 136 de 1994<sup>1</sup> señala:

*"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:  
(...)*

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

(...)

**“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a los artículos en cita no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido alcalde o concejal municipal o distrital quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (como son los hijos, padres y hermanos), primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

## **II. Inhabilidad para ser gobernador o diputado por pariente que ejerce autoridad.**

Por su parte la Ley 617 de 2000<sup>2</sup> establece:

**“ARTICULO 30. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

(...)

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

<sup>2</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

**ARTICULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

(...)

5. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE, sustituido por el aparte entre <>> Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad <tercer grado de consanguinidad>, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.* (Subrayado fuera de texto).

Según el artículo transcrito no podrá ser inscrito como candidato ni elegido o designado gobernador quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

Asimismo no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento

En ese orden de ideas, para el análisis de las inhabilidades que acá se cuestionan deberán estudiarse dos aspectos: primero, el parentesco en los grados señalados en la norma; y segundo, el ejercicio de autoridad civil, política y administrativa como empleado público del pariente del aspirante en el respectivo municipio o distrito.

Cabe señalar que conforme al artículo 35 y siguientes del Código Civil, el parentesco que hay entre el esposo de una hermana y el gobernador es del **segundo grado de afinidad**.

Como puede observarse del numeral 4 del artículo 43 y del numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, así como del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, no se establece el segundo grado de afinidad como presupuesto inhabilitante para el ejercicio de un cargo de elección, en los términos anteriormente descritos.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, el esposo de la hermana del gobernador actual no se encuentra inhabilitado para aspirar a un cargo de elección, popular teniendo en cuenta que la inhabilidad se suscribe para los parientes dentro del **primer grado de afinidad del candidato** que dentro de los 12 meses anteriores a la respectiva elección hayan ejercido como

empleados públicos autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito, en caso de que desee aspirar como concejal o alcalde, o departamento, a fin de ser diputado y gobernador.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Monica L Herrera Medina*  
**MONICA LILIANA HERRERA MEDINA**  
Asesora con Funciones de la Dirección Jurídica

DCastellanos/MLHM/GCJ  
12602.8.4